

## **I.- ANTECEDENTES**

Mediante Resolución Exenta N° 277, de 15 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica CEITEC, designándose en dicho acto administrativo a esta instructora para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

En ese contexto, para la presente formulación de cargos a la institución de educación superior ya mencionada, esta instructora tuvo a la vista los siguientes cuerpos normativos, antecedentes y documentación: la Constitución Política de la República de Chile; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en el Decreto N° 262, de 2018, del Ministerio de Educación; los Oficios Ordinarios N° 171 y 598, ambos de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; el Memorándum N° 04/2020, de 20 de octubre de 2020, de la Unidad de Gestión y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior; y la Resolución Exenta N° 277, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior.

## **II.- CONSIDERACIONES DE HECHO**

1° Las instituciones de educación superior del país tienen la obligación de entregar a esta Superintendencia la información que la ley establece y aquella que este organismo fiscalizador requiera en el ejercicio de sus atribuciones.

En ese contexto, mediante Oficio Ordinario N° 171, de 16 de abril de 2020, esta Superintendencia solicitó a todas las instituciones de educación superior del país la remisión de la información que se establece en el artículo 37 de la Ley N° 21.091, indicando la forma, modo y plazos en que la misma debía ser presentada a este organismo fiscalizador

2° De esta forma, en el mencionado Oficio N° 171, de 2020, se estableció un proceso gradual de envío de la información con el fin de facilitar la recolección y gestión de la misma, conforme al siguiente calendario:

- En relación a la información que establece la **letra a) del artículo 37** de la Ley N° 21.091, se fijó como plazo para ser remitida hasta el **30 de junio de 2020**.
- Respecto a la información que establece la **letra c) del artículo 37** de la Ley N° 21.091, se fijó como plazo para su remisión hasta el **31 de julio de 2020**.
- En cuanto a la información que establece la **letra d) del artículo 37** de la Ley N° 21.091, se fijó como plazo para su envío hasta el **31 de julio de 2020**.
- Respecto a la información que establecen las **letras b) y e) del artículo 37** de la Ley N° 21.091, se fijó como plazo para su envío dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en la que se hubiera producido una modificación a la información enviada a esta Superintendencia.
- Finalmente, en cuanto a la información que establece la letra f), del citado artículo 37, se precisó que ésta debe ser remitida al momento en que el hecho ocurra o llegue a conocimiento de la institución de educación superior.

**3°** Específicamente, el Centro de Formación Técnica CEITEC incurrió en incumplimientos en el proceso de entrega de la información referida precedentemente, los cuales le fueron advertidos por esta Superintendencia y requeridos para ser solucionados.

En efecto, a través del Oficio Ordinario N° 598, de 11 de septiembre de 2020, esta Superintendencia reiteró al Centro de Formación Técnica CEITEC, el envío de la información establecida en la letra c) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, esto es, actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles para su entrega. En dicha oportunidad se le comunicó que el no envío de la información solicitada constituye una infracción a la Ley N° 21.091, la cual puede ser sancionada con multa de hasta 10.000 UTM, en virtud de lo dispuesto en la letra d) del artículo 57 del referido cuerpo legal.

**4°** No obstante lo anteriormente expuesto, el Centro de Formación Técnica CEITEC no cumplió con la obligación de remitir a este organismo fiscalizador la información que dispone la letra c) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, circunstancia que fue informada al Superintendente de Educación Superior través del Memorándum N° 04/2020, de 20 de octubre de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.

### **III. CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**1°** La Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, crea la Superintendencia de Educación Superior, servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

**2°** A su vez, ese mismo cuerpo normativo prescribe, en su artículo 19, que *“El objeto de la Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el*

cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos".

3° Por su parte, el Párrafo 3° del Título III de la Ley N° 21.091, denominado "De la obligación de informar de las instituciones de educación superior", establece en su artículo 37 el deber de éstas de enviar a la Superintendencia la siguiente información:

a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deben informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas.

d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente la situación financiera y patrimonial de la institución de educación superior, debiendo considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.

4° Que, la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091 establece como infracción gravísima el "No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía".

6° Que, considerando lo anteriormente expuesto, corresponde señalar que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley N°21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que al respecto dispone: "Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

a) Amonestación por escrito. [...]

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]"

8° Que, el artículo 46 de la Ley N° 21.091 prescribe que *“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con la formulación precisa de cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado la Superintendencia o el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de veinte días, prorrogables por diez días más en caso de infracciones graves o gravísimas, para formular los descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.*

*La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.*

*Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputadas en la formulación de cargos”.*

9° Que, mediante Resolución Exenta N° 277, de 15 de diciembre de 2020, del Superintendente de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica CEITEC en conformidad a lo establecido en la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior; se designó instructora para dicho proceso; se ordenó agregar al expediente que se abra, para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución, todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución y, finalmente, se ordenó notificar la resolución al Rector de la referida institución.

#### **IV.- FORMULACIÓN DE CARGOS.**

Sobre la base de los antecedentes tenidos a la vista y conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, por el presente acto vengo en formular cargos al Centro de Formación Técnica CEITEC, RUT 77.509.120-7, domiciliado en Gorbea N° 1777, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, por los hechos que se exponen a continuación:

**El Centro de Formación Técnica CEITEC no cumplió con la obligación de enviar la información que establece la letra c) del artículo 37 de la Ley N° 21.091.**

El Centro de Formación Técnica CEITEC, no cumplió con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establece la letra c) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, en la forma, modo y plazos señalados en los ya referidos Oficios Ordinarios N°s 171 y 598.

Pues bien, la falta de envío de la información que establece el artículo 37 de la Ley N° 21.091, constituyen una infracción gravísima, según lo establecido en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091, norma que dispone: *“Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía”.*

Corresponde señalar que la infracción en que ha incurrido el Centro de Formación Técnica CEITEC debe ser sancionada en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N°21.091, el cual establece: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el*



Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

- a) Amonestación por escrito. [...]
- d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.
- e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].

#### IV.- CUESTIONES PROCEDIMENTALES

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, la presente formulación de cargos deberá notificarse mediante carta certificada a la Rectora del Centro de Formación Técnica CEITEC, señora Rosa Godoy González, al domicilio registrado por dicha institución ante esta Superintendencia, el cual se encuentra ubicado en Gorbea N° 1777, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
2. El Centro de Formación Técnica CEITEC dispondrá de un plazo de 20 días hábiles para formular sus descargos y solicitar, de estimarlo pertinente, la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a 20 días hábiles.
3. En su primera presentación, el Centro de Formación Técnica CEITEC deberá registrar una dirección de correo electrónico para que se le practiquen las notificaciones que sean procedentes en lo sucesivo.
4. Deberá dejarse constancia en el correspondiente expediente de toda notificación efectuada.

  
Fiscalía  
**SILVANA RAFFAELLA POLI SPADA**  
INSTRUCTORA  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

*(Circular stamp: SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR)*